

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO  
EL BANCO MAGDALENA**

El Banco Magdalena, nueve (9), de mayo dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Rad. 47.245.31.05.001.2023.00013.00. Proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario instaurado José Manuel Nájera Martínez vs Eduardo Pérez Soracá.**

**I.- ANTECEDENTES**

En correo electrónico recibido el 1 de abril de la presente anualidad y actuando por intermedio de apoderada judicial el señor **Eduardo Pérez Soracá**, planteo incidente de nulidad por indebida notificación, después de realizar un recuento de toda la actuación surtida al interior del proceso ordinario y el ejecutivo seguido a continuación, inca su nulidad, en los siguientes puntos:

a.- Sostiene la nulitante que dentro del proceso se gestaron irregularidades sustanciales desde el mismo momento del auto admisorio de la demanda, ya que en esta providencia se ordenó notificar al mismo demandante y no a su apoderado, que las actuaciones surtidas no fueron comunicadas a través del micro sitio, que se dio una indebida notificación a su porque pese a que se conocía su dirección física se le comunicó la demanda vía correo electrónico el cual alega solo fue creado con la finalidad de la constitución de la cámara de comercio, encontrándose el mismo en una zona rural son presentar conectividad, por lo que pide sea declarada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se disponga de la notificación de su representado por conducta concluyente y sea condenado en costas la parte demandante.

Para resolver lo pertinente, exponen las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

**i). De las nulidades procesales.**

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Asimismo, el artículo 136 *ibídem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la *“parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

El motivo de nulidad implorado por la demandada indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda y *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha en que se realizaron los actos de notificación (3/03/2023 y 8/02/2023) reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, y en su artículo 8 dispuso:

***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del*

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

En virtud de la anterior norma, es claro que el interesado en practicar la notificación personal de providencias que deban ser notificadas de esa forma, tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806, hoy, Ley 2213 de 2022. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo dispuso este compendio normativo, y, la segunda, de acuerdo como lo tiene señalado el Código General del Proceso (artículo 291 y 292), sin embargo, dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma sin poder realizar un híbrido con los dos mecanismos de enteramiento personal (CSJ STC7684-2021).

Sobre este punto debe esta instancia indicar que, en providencia dictada el 15 de febrero de 2023 con ponencia de la H. Magistrada Marjorie Zúñiga Romero, dentro del radicado No. 69396, STL347-2023, sostuvo que:

“...vale aclarar que para esta Sala es necesario diferenciar dos momentos, a saber: (i) el envío del correo electrónico y (ii) la recepción del mismo. Lo anterior, toda vez que no es viable considerar como prueba el simple envío del mensaje, pues con esa acción no se puede entender que la notificación se encuentra efectivamente surtida.

En sentencia CC T-238-2022 la Corte Constitucional precisó:

En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que **la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo**, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido [...].

En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en**

**su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos (Resalta la Sala).**

Así las cosas, si bien esta Corporación *ha sostenido que cualquier medio de convicción es válido para demostrar la **recepción** del mensaje de datos, sin que sea necesaria alguna acción por parte del destinatario<sup>1</sup>, lo cierto es que esa regla no aplica si lo que se allega como prueba es solamente la copia de la **remisión** del correo pues, como ya se dijo, no se puede confundir el envío del mensaje con la recepción del mismo....*”(subrayas fuera de texto)

En base a lo indicado advierte el despacho que no nos encontramos en presencia de una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se encuentra consignada en la causal 8 del Art. 133 del C. G. del P. norma aplicable en virtud del principio de integración normativa que consagra el artículo 145 del C.P.L. y S.S., como quiera que sostener la parte nulitante el argumento que el correo electrónico que fue dado a un registro público no es del demandado por cuanto el mismo fue creado por su contador, no resulta ser un argumento válido que posea la fuerza de socavar la legalidad de las actuaciones surtida, dentro del plenario no solo existe constancia de remisión del mensaje de datos sino que además habita la constancia que los mismos ingresaron al correo [eperezs1995@gmail.com](mailto:eperezs1995@gmail.com), sino que además que además existen las constancias de remisión de los link contentivos de la información de las salas virtuales realizadas el 14 de julio de 2023 y el 9 de noviembre de esa misma anualidad

Imprimir X Cerrar

AUD. CONC. JOSÉ MANUEL NÁJERA MARTÍNEZ VS. EDUARDO PÉREZ SORACA RAD. 2023-00013-00

Juzgado 01 Laboral Circuito - Magdalena - El Banco <jlatobanco@cendj.ramajudicial.gov.co>  
No: 23/90/2023 1915

Para: Francisco Javier Rueda de la Buita <frueda@ramajudicial.gov.co>, eperezs1995@gmail.com <eperezs1995@gmail.com>, LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL <luque\_parejo@hotmail.com>, eperezs1995@gmail.com <eperezs1995@gmail.com>

AUD. CONC. JOSÉ MANUEL NÁJERA MARTÍNEZ VS. EDUARDO PÉREZ SORACA RAD. 2023-00013-00

#### Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su ordenador, aplicación móvil o dispositivo de sala

[Haz clic aquí para unirse a la reunión](#)

ID de la reunión: 224 037 460 075

Código de acceso: ag7E5G

[Descargar Teams](#) | [Unirse en la web](#)

[Informarse](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

Imprimir X Cerrar

AUD. TRÁMITE Y JUZG. JOSE MANUEL NÁJERA MARTÍNEZ VS. EDUARDO PÉREZ SORACA RAD. 2023-00013-00

Juzgado 01 Laboral Circuito - Magdalena - El Banco <jlatobanco@cendj.ramajudicial.gov.co>  
No: 08/17/2023 1433

Para: María Antonia Reyes Carrillo <mreyes@ramajudicial.gov.co>, eperezs1995@gmail.com <eperezs1995@gmail.com>, LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL <luque\_parejo@hotmail.com>, eperezs1995@gmail.com <eperezs1995@gmail.com>

AUD. TRÁMITE Y JUZG. JOSE MANUEL NÁJERA MARTÍNEZ VS. EDUARDO PÉREZ SORACA RAD. 2023-00013-00

#### Reunión de Microsoft Teams

Únete a través de tu computadora, aplicación celular o dispositivo de sala

[Haz clic aquí para unirse a la reunión](#)

ID de reunión: 294 682 071 35

Código de acceso: CodqrR

[Descargar Teams](#) | [Unirse en la web](#)

[Informarse](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

Bajo este panorama, debe el despacho concluir inexorablemente que no se estructura la casual de nulidad alegada, como tampoco se evidencia que en el presente proceso se han conculcado el derecho al debido de proceso y de defensa del actor.

Así las cosas, este despacho:

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> CSJ STL10796-2022

**PRIMERO:** No Decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena continuar con el trámite del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Marco Antonio Reyes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**El Banco - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793dd34081b33bab5f8d7cd7d963fc7503a78048ff032dcef34a19256249a7a**

Documento generado en 09/05/2024 09:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**